

21

REGLAMENTO  
DE  
HIGIENE ESPECIAL  
DE LA  
Ciudad de San Sebastian.



SAN SEBASTIAN:  
Tipografía de los Hijos de I. R. Baroja, Constitucion, 2.  
1889.

F-1799



---

---

## REGLAMENTO DE HIGIENE ESPECIAL.

### CAPÍTULO I.

Artículo 1.º El reglamento de higiene tiene por objeto prevenir y evitar los malos efectos de la prostitucion, disminuir ésta en lo posible é impedir que se manifieste de un modo escandaloso, afectando á la moral y salud pública.

Art. 2.º Al efecto se abrirán registros en los que se consignen asi las casas públicas, como las mujeres que á ellas concurren.

### CAPÍTULO II.

#### De las amas de Casa.

---

---

Art. 3.º Una persona provista de permiso especial que por la Alcaldía se reno-

vará el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, será la encargada de las casas de prostitucion de cualquiera clase y condicion que sean.

Art. 4.º Las amas de casas llamadas de compromisos ó tapadillos serán igualmente inscritas en el registro de la seccion de higiene y quedarán sujetas al pago de la cuota que se establece en el art. 21.

Art. 5.º Las personas que sin el permiso á que se refiere el articulo anterior consintieren en su casa la prostitucion, pagarán la multa de 50 pesetas, sin perjuicio de lo demás que acuerde el Alcalde.

Art. 6.º Para ser ama de casa se necesita tener lo menos 25 años de edad, poseer los muebles necesarios y tantas camas como pupilas haya de haber en la misma.

Art. 7.º La persona que pretenda poner casa de prostitucion se presentará en la Inspeccion especial de higiene á ser inscrita en el libro correspondiente y cumplir con las prescripciones del art. 3.º

Art. 8.º Cuidarán muy especialmente las amas de que no haya escándalo alguno en su casa, y darán conocimiento, cuando

ocurriere, á la Inspeccion ó agentes, bajo la pena de 25 pesetas. En caso de reincidencia, el Alcalde acordará lo que considere conveniente.

Art. 9.º Queda prohibida la entrada en las casas de prostitucion, de toda persona que lleve armas, ó cuyo número sea mayor que el de las pupilas disponibles, así como tambien servir dentro de las casas comidas ni bebidas de ninguna clase á los concurrentes.

Art. 10. Ninguna ama de casa podrá vivir en compañía de sujeto alguno como no sea su marido. Tampoco permitirá que en las casas de prostitucion haya niños de ambos sexos de dos años en adelante.

Art. 11. No consentirán las amas de casa que sus pupilas vis'tan trajes deshonestos, profieran frases que ofendan á la moral, que llamen á los transeuntes, que se asomen á las ventanas ó balcones, ni tampoco que estén paradas á la puerta ni en los zaguanes de las casas. Las que toleen estos excesos incurrirán en la multa de 10 pesetas.

No se permitirá tampoco que se presen-

ten en los paseos ni tránsitos públicos. solas ó acompañadas; sin embargo podrán salir al campo con objeto de buscar distracciones amenas, para lo cual se proveerán de un permiso en la Inspeccion especial; esta al concederlo, marcará el punto á donde deban ir, buscando siempre los puntos ó sitios de menor concurrencia.

Art. 12. No admitirán ninguna pupila que no tenga 18 años cumplidos, hasta cuya edad queda terminantemente prohibida la prostitucion.

Art. 13. Las amas están obligadas á dar parte con toda puntualidad á la Inspeccion especial de higiene de la entrada y salida de las pupilas y serán responsables de las omisiones que en esta parte cometan, si trascurridas 12 horas despues que las tengan en su domicilio no se hallaren provistas de la correspondiente cartilla, en este caso pagarán una multa de 10 pesetas y doble por la segunda.

Art. 14. Cuando una ama de casa ó alguna de sus pupilas quiera abandonar la poblacion se presentará en la Inspeccion especial á recibir un volante en el que se

indicará el día en que van á ausen'arse y el punto á donde se dirijan, quedando iguales anotaciones en el registro de vicisitudes. Si la que sale de la poblacion es ama de casa y lo hace para no volver, entregará todos los documentos que por la citada Inspeccion, se le hayan facilitado; si su salida fuera momentánea, bastará con que se provea del volante; si fuere pupila entregará la cartilla á la vez que recibe el volante.

Art. 15. Las amas de casa quedarán obligadas á proveerse de un padron en el que con las señas personales se consignent la entrada y salida de las pupilas que tengan en su compañía. Cuando una pupila varíe de domicilio, se presentará con el ama en la Inspeccion especial á fin de hacer las anotaciones consiguientes en el registro y en la cartilla.

Art. 16. Dada de baja por el facultativo cualquiera pupila en quien se haya presentado alguna enfermedad contagiosa, la dueña de la casa cuidará que no tenga trato con ningun hombre en tanto es conducida al hospital. La trasgresion á este pre-

cepto será castigada la primera vez con multa de 50 pesetas y caso de reincidencia con igual multa y clausura de la casa.

Art. 17. Quedan obligadas á dar aviso á la Inspeccion especial en el momento de la entrada y antes de la salida de cualquiera de las pupilas.

Art. 18. Se exigirá la mas estrecha responsabilidad á las amas que no alumbren debidamente la entrada y escalera de sus casas.

Art. 19. No se permitirá en las casas de prostitucion tertulias ni reuniones que llamen la atencion de los vecinos y transeuntes.

Art. 20. En el registro de higiene especial y en cabeza de cada uno de los expedientes se pondrá la fotografia de la interesada, que tendrá obligacion de presentar en la Inspeccion especial dentro de los primeros ocho dias de su inscripcion. Las fotografias se presentarán en el estado llamado prueba, sin montar pero concluida.

Art. 21. Será de cuenta de las amas hacer los pagos todos que les correspondan por cuotas, licencia semestral por cada una

de las cartillas de las pupilas, por cada uno de los reconocimientos extraordinarios, por los ordinarios, por cada uno de los volantes de marcha ó permiso y por cada uno de los cambios de domicilio con arreglo al siguiente cuadro:

Las amas de casa de 1.<sup>a</sup> clase 10 pesetas mensuales como cuota.

Las amas de casa de 2.<sup>a</sup> clase 25 pesetas mensuales como cuota.

Por la licencia semestral y padron 5 pesetas.

Por cada una de las cartillas 2 pesetas y 50 céntimos.

Por cada uno de los reconocimientos extraordinarios 2,50 pesetas.

Por cada uno de los reconocimientos ordinarios 1 peseta.

Por cada uno de los volantes de marcha ó permiso 1 peseta.

Por cada uno de los cambios de domicilio 1 peseta.

Las amas de casa de recibir ó de citas, estarán sujetas al pago que les corresponda con arreglo al cuadro anterior.

Art. 22. La clasificacion de las casas se hará por la Inspeccion especial, teniendo en cuenta la clase de edificio que ocupan, alquiler que pagan y moviliario que usan.

Art. 23. Caso de no conformarse la interesada con la clasificacion, recurrirá al Alcalde el que decidirá sin ulterior recurso.

Las amas que tengan mas de una mancebía, pagarán por cada una de ellas la cuota que les corresponda segun su clase, pudiendo admitir en cada una de ellas hasta el número de ocho huéspedas; por cada una que tengan demás satisfarán dos pesetas cincuenta céntimos mensuales.

Art. 24. El mismo pago habrán de hacer las que tengan una sola mancebía. Siempre que las huéspedas pasen de una á otra casa darán conocimiento á la Inspeccion especial para hacer las anotaciones en el registro y en la cartilla, de acuerdo con lo que prescribe este reglamento.

Art. 25. Será obligacion de las amas presentarse en la Inspeccion especial el 1.º

de cada mes á hacer los pagos de cuotas y demás que le corresponda por prescripcion de este reglamento.

Art. 26. Como responsables de los pagos de cartillas, volantes, cambios de domicilio y reconocimientos ordinarios y extraordinarios, los harán efectivos en el momento de entregarse aquellos y efectuarse éstos.

### CAPÍTULO III.

#### De las pupilas.

---

Art. 27. Serán consideradas como mujeres públicas para los efectos de este reglamento, todas las que se delinquen á actos deshonestos con mas de un hombre, por dinero ó mediante otra retribucion de cualquier indole.

Art. 28. Todas las prostitutas quedan obligadas á observar las prescripciones de este reglamento y á comunicar á la Inspeccion especial si se presenta en casa al-

guna mujer de menos de 40 años sin estar provista de una cartilla sanitaria.

Art. 29. Cuando algun hombre ó mujer las maltratare de palabra ó hechos, acudirán á los agentes de la autoridad, los cuales les prestarán el auxilio debido.

Art. 30. Al ser alta cualquiera prostituta, prévia presentacion de la certificacion expedida por el Facultativo que la haya asistido, tendrán que sufrir un nuevo reconocimiento extraordinario por el Médico higienista, sin cuyo requisito no podrá dedicarse de nuevo á su tráfico.

Art. 31. Toda prostituta tiene derecho á que se la elimine del registro siempre que acredite que vá á tomar estado ó á dedicarse á ocupaciones honestas.

Art. 32. Quedan sometidas las prostitutas á dos reconocimientos semanales y á los extraordinarios que determine la Inspeccion especial todos los cuales se practicarán en la casa en que se ejerce el tráfico.

Art. 33. Las cartillas sanitarias estarán impresas: contendrán el nombre verdadero de la interesada y el que use en su tráfico, edad y señas personales de la misma, noti-

cia de los reconocimientos extraordinarios y fecha de su inscripcion: al final de cada cartilla aparecerá la cédula, hoja de patron de la interesada en que se anotarán los cambios de domicilio, con expresion de la calle, número de la casa y piso que haya de ocupar.

Art. 34. Las prostitutas serán visitadas y reconocidas por el Facultativo dos veces por semana y siempre que lo crea conveniente el Sr. Alcalde, anotándose en el lugar correspondiente de la cartilla el resultado del reconccimiento. Si segun este alguna mujer se hallara enferma con enfermedad contagiosa el Facultativo dará parte á la Inspeccion especial, la cual dispondrá la inmediata traslacion al Hospital de la mujer enferma.

Art. 35. Bajo ningun pretexto consentirá el Facultativo que ninguna mujer sujeta á reconocimiento deje de presentarse al mismo. La que resistiera será castigada con multa de 5 á 25 pesetas sin perjuicio de quedar detenida provisionalmente, entendiéndose que además de las pupilas están sujetas á reconocimiento las amas cuya edad no exceda de 40 años.

CAPÍTULO IV.

**Del Facultativo.**

---

---

Art. 36. El Profesor que ha de atender al servicio sanitario que se prescribe en este reglamento, será nombrado por el Alcalde.

Art. 37. La asignacion facultativa será de 2.000 pesetas anuales, pagadas mensualmente de los productos de higiene.

Art. 38. Será obligacion del Facultativo practicar dos reconocimientos semanales á cada una de las mujeres inscritas en el registro especial, anotando con su firma en en el libro de reconocimientos de cada casa, en las cartillas y en la hoja de orden que se le facilitará, el estado de cada una de las mujeres reconocidas. Además practicará los reconocimientos extraordinarios que por el Alcalde se disponga.

Art. 39. Si por los reconocimientos resultara alguna mujer embarazada, enferma de sífilis ú otra enfermedad contagiosa, el Facultativo despues de expresarlo así en el

lugar correspondiente de la cartilla dará parte inmediatamente á la Inspeccion especial á los efectos del art. 16.

Art. 40. Es obligacion del Facultativo informar en los casos que se reclame exencion del pago por enfermedad, preñez, miseria ú otra causa digna de tenerse en consideracion.

Emitir dictámen sobre los motivos en que las prostitutas se apoyen al solicitar la baja definitiva del padron.

Disponer la traslacion de las prostitutas enfermas al Hospital, en el orden que mas convenga al buen servicio higiénico; y

Firmar todos los recibos documentos que á él competen referentes al servicio de higiene especial.

Art. 41. Toda falta que notase ó cualquier infraccion que se cometa á lo prevenido en este reglamento lo pondrá en conocimiento del Sr. Alcalde.

Art. 42. En los casos de enfermedad ó ausencia justificada del Facultativo el Alcalde nombrará otro que le sustituya, siendo de cuenta del sustituido el pago de los honorarios que el suplente deba percibir

durante el tiempo que desempeñe dicho cargo.

Art. 43. Cada seis meses pasará el Facultativo á la Inspeccion especial una breve reseña ó suscita memoria de las enfermedades venéreas y demás contagiosas que se hayan presentado en las prostitutas reconocidas haciendo observar la relacion que guarden con las habidas en igual periodo de tiempo anterior é indicando las causas que á su juicio hayan producido el aumento ó disminucion.

Art. 44. Dependiendo de la exactitud y precision con que el Facultativo practique las visitas extraordinarias y ordinarias, así como de la puntualidad con que denuncie las prostitutas enfermas que deben ser conducidas al Hospital; los beneficios que para la salud pública ha de reportar el presente reglamento, dicho Facultativo incurrirá, si por una compasion mal entendida oculta la menor enfermedad ó deja de girar las visitas señaladas, aunque sea solo una vez en una falta que debe reputarse grave, y por lo tanto, conocida que sea será amonestado por primera vez por el Alcalde, si

no hubiera habido perjuicio, por la segunda multado y por la tercera separado del cargo que desempeña.

## CAPÍTULO V.

### De la Inspeccion especial de Higiene

---

Art. 45. El servicio especial de higiene, estará recomendado, además de al Facultativo, á un Delegado, y dos celadores que serán nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 46. Todos los gastos que ocasionese este servicio serán satisfechos de los productos de la higiene y señaladamente:

Sueldo del Facultativo .....	2.000
Sueldo del Delegado .....	1.165
Id. de los celadores á 915.....	1.830
Uniforme para el Delegado y celadores .....	387
Material de escritorio.....	150
Alquiler de local.....	500

Art. 47. La Inspeccion especial de higiene, tendrá por deber vigilar y reprimir

la prostitucion en beneficio de la moral, la seguridad y la salud pública.

Art. 48. El Inspector, el Facultativo y cuanto corresponda al servicio especial relativo á la prostitucion, está sujeto á lo que prescribe este Reglamento y á las instrucciones y órdenes que dicte el Sr. Alcalde.

Art. 49. Está á cargo de la Inspeccion además de la vigilancia de las prostitutas la persecucion de las casas clandestinas de prostitucion y de citas.

Art. 50. La vigilancia especial se entenderá:

1.º A las personas de las amas y prostitutas en cuanto tienda al cumplimiento de las obligaciones que les están impuestas.

2.º A la reprension de actos y palabras que ofendan la honestidad, la moral, las buenas costumbres y la religion.

3.º A la vida y costumbres de las prostitutas y de las personas sospechosas que frecuenten su trato.

4.º A vigilar é impedir que se eludan las disposiciones de este reglamento.

5.º A auxiliar al Médico higienista en

todo cuanto necesite en lo relativo al desempeño de su cometido.

6.º A ejercer la mas severa vigilancia sobre las prostitutas enfermas de venéreo ó sífilis, á fin de evitar las consecuencias desastrosas de tales enfermedades.

7.º A cumplir las disposiciones que para el mejor servicio higiénico dicte el Facultativo.

Art. 51. Al inscribirse una mujer en el registro de higiene especial averiguará el Delegado encargado si lo hace en virtud de coacciones ejercidas con ellas, en cuyo caso suspenderá su admision y formando el oportuno expediente, lo remitirá con la interesada á disposicion del Alcalde, á fin de que dicha autoridad adopte la resolucion que crea conveniente.

Art. 52. Las amas de casa de mancebía ó de citas que ejercieren el tráfico clandestinamente sin haber obtenido el correspondiente permiso, incurrirán en la multa que disponga el Alcalde ó la Comision de Policía Urbana.

Art. 53. Los retratos de las prostitutas se colocarán en cabeza del libro registro,

al pié del cual, el nombre, señas de à quien corresponda, como base de su expediente

Art. 54. El Delegado cuidará de que las casas de mancebía no se marquen con rótulos ni otras señas que indiquen el tráfico á que se dedican.

Art. 55. El Delegado obligará à las amas de casa à tener desde la publicacion de este reglamento, un libro de cargo y data, ó debe y haber, en el que constarían con letra clara y sin enmienda, las ropas y efectos que pertenezcan à cada huéspedea, el dia que entra en la casa consignando diariamente lo que paga por pupilage y demás, así como las ropas y efectos que posteriormente adquiriera, las cantidades diarias que figuren en descargo, etc. etc.

Este libro será rubricado por el Delegado y sellado con el de la Higiene, y este funcionario tendrá derecho à llevar estos libros à la Inspeccion siempre que lo creyese conveniente.

Art. 56. La Inspeccion especial llevará los registros correspondientes à fin de rendir cuenta exacta de todas las cantidades que ingresen, y presentará mensualmente

al Alcalde una cuenta justificada del estado de los fondos, para su examen; verificado este se devolverá á la dicha Inspeccion con su aprobacion ó los reparos que hiciere. Ultimadas las cuentas se pondrá en una carpeta por mensualidades, á fin de poder recurrir á estos documentos en cualquier tiempo que ocurriese duda.

Art. 57. Todos los libros, registros, expedientes y documentos referentes á la prostitucion, son de naturaleza reservada y no podrán exhibirse sin orden expresa del Alcalde.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

---

Art. 58. La infraccion de las reglas higiénicas ó abandono de cualquiera clase en las mancebías, es motivo suficiente para que el Alcalde acuerde su clausura.

Art. 59. El ama de casas de mancebía ó citas en que se admitan pupilas menores de 18 años, pagará una multa de 50 pesetas por la primera vez y si reincidiese se le cerrará la casa.

Art. 60. Las prostitutas que tengan relaciones constantes con algun casado ó hijo de familia así como el ama de la casa en que aquellas habiten serán multadas en 15 pesetas. Queda tambien prohibido que ningun casado, viudo con hijos ó hijos de familia pueda sacar de las casas públicas prostituta alguna para vivir amancebados en esta Capital.

Art. 61. Toda persona que de cualquier modo ofenda el pudor y buenas costumbres así como las que promovieran ó facilitaran la corrupcion de menores, serán entregadas á los tribunales para que estos impongan el castigo correspondiente con arreglo al código penal.

Art. 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas que promovieran escándalos en las casas públicas serán castigadas por la Alcaldia con la multa de 5 á 50 pesetas y los producidos en las inmediaciones de estas, serán corregidos en la medida y por la autoridad á quien corresponda.

Art. 63. Siendo conveniente que se establezcan con la debida independenciam las

casas de mancebía, estas han de instalarse precisamente en edificios que no estén habitados por ninguna otra persona, reuniendo la suficiente capacidad y demás condiciones higiénicas, en parajes poco concurridos, á grandes distancias de las Iglesias, cuarteles y edificios públicos, reservándose el Alcalde la facultad de conceder ó negar el permiso necesario para abrir una de estas casas, teniendo en cuenta el lugar en que se pretende establecerla, á cuyo efecto en la solicitud que con este objeto se presente se expresará con toda claridad dicho lugar, sin cuyo requisito no se dará curso á la petición.

Art. 64. Queda prohibido el tráfico de las llamadas prostitutas sueltas ó sin domicilio fijo.

San Sebastian 13 de Marzo de 1889.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento,

El Secretario.

Antonio de España.

V.º B.º

El Alcalde,

Gil Larrauri.



APROBADO.

San Sebastian 24 de Abril de 1889.

*El Gobernador,*  
EDUARDO BARRIOBERO.

Hay un sello que dice: =Gobierno de Pro-  
vincia = Guipuzcoa.